

Cuernavaca, Morelos, a trece de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}S/17/2017**, promovido por [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED], contra actos del **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y OTROS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de treinta de enero de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED], en contra del HONORABLE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; en la que señaló como acto reclamado "*...Acuerdo de Cabildo número AC/SO/10-XII-2015/752; por lo que da INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA DAR POR TERMINADO POR CADUCIDAD EL TÍTULO DE CONCESIÓN otorgado originalmente a [REDACTED] y por lo tanto, ordena emplazar al mismo a las personas morales denominadas [REDACTED] y [REDACTED] y abre un periodo probatorio por el termino de 15 días hábiles, así como la determinación de suspender la prestación de los servicios concesionados a mi mandante...*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se negó** la suspensión solicitada.

2.- Emplazados que fueron, por autos diversos de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por presentados a [REDACTED], en su carácter de REGIDORA PRESIDENTA DE LA

COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO; [REDACTED]
[REDACTED], en su carácter de REGIDORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS MIGRATORIOS; [REDACTED]
[REDACTED], en su carácter de REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TURISMO; [REDACTED], en su carácter de REGIDORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO; ARTURO ALDACO HERRERA, en su carácter de REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO; [REDACTED], en su carácter de REGIDORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS; [REDACTED], en su carácter de REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO; [REDACTED]
[REDACTED], en su carácter de REGIDORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PATRIMONIO MUNICIPAL; [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y OBRAS PÚBLICAS; [REDACTED]
[REDACTED], en su carácter de REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS; [REDACTED]
[REDACTED], en su carácter de REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL; [REDACTED]
[REDACTED], en su carácter de REGIDORA DE EDUCACIÓN CULTURA Y RECREACIÓN; [REDACTED]
[REDACTED], en su carácter de REGIDORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO AGROPECUARIO; [REDACTED]
[REDACTED], en su carácter de REGIDORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A LA JUVENTUD Y PROTECCIÓN AL PATRIMONIO CULTURAL; y [REDACTED], en su carácter de REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y ASUNTOS INDÍGENAS Y COLONIAS Y POBLADOS TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron, se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con

los que se ordenó dar vista a la moral promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Una vez emplazados por auto de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por presentados a CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO y DENISSE ARIZMENDI VILLEGAS, en su carácter de PRESIDENTE y SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron, se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de que en la presente sentencia les sean tomadas en consideración las documentales exhibidas; escrito y documentos con los que se ordenó dar vista a la moral promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

4.- Por auto de uno de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Instructora tuvo por presentado al apoderado legal de la moral actora imponiéndose a la vista ordenada respecto de la contestación vertida por las autoridades demandadas.

5.- Por auto de catorce de marzo de dos mil diecisiete, se precluyó el derecho de la moral actora para interponer ampliación de demanda, al no haberlo ejercido dentro del término previsto por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por tanto, se ordenó abrir el juicio por el término de cinco días común para las partes.

6.- En auto de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Instructora hizo constar que la autoridad responsable CABILDO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, no ofreció prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; por otra parte, se admitieron las pruebas ofertadas por la moral actora que conforme a derecho procedieron; ordenándose dar vista

a las responsables con las documentales exhibidas; en ese mismo auto, se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

7.- Por autos diversos de veinte de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por presentadas a las autoridades responsables imponiéndose a la vista ordenada respecto a las documentales exhibidas por la moral actora.

8.- Es así que el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del apoderado legal de la moral actora, no así de las autoridades responsables, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la moral actora y la delegada procesal de las demandadas los exhibieron por escrito; en consecuencia se cerró la instrucción, que tiene por efecto poner los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED]

[REDACTED], reclama del CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el siguiente acto:

"...Acuerdo de Cabildo número AC/SO/10-XII-2015/752; por lo que da INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA DAR POR TERMINADO POR CADUCIDAD EL TÍTULO DE CONCESIÓN otorgado originalmente a [REDACTED] y por lo tanto, ordena emplazar al mismo a las personas morales denominadas [REDACTED] y [REDACTED] y abre un periodo probatorio por el termino de 15 días hábiles, así como la determinación de suspender la prestación de los servicios concesionados a mi mandante..."(Sic)

En este contexto, de la integridad de la demanda, la subsanación a la misma y de los documentos que obran en el sumario; este Tribunal considera que el acto reclamado en el juicio lo es, el **acuerdo emitido el cinco de diciembre de dos mil dieciséis, por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo, por medio del cual se radicó el procedimiento administrativo número SM/01/2016**, en contra de las personas morales [REDACTED], SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y [REDACTED], SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada [REDACTED], en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, pero además quedó acreditada con la copia certificada del procedimiento administrativo número SM/01/2016, instaurado por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en contra de las personas morales [REDACTED], SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y [REDACTED], SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; exhibido por la autoridad responsable en cita; que corre agregado en autos y al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor (fojas

1342-1843); de la que se advierte que, mediante **acuerdo emitido de cinco de diciembre de dos mil dieciséis, el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, radicó el procedimiento administrativo número SM/01/2016**, en contra de la moral actora [REDACTED], SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, y otra; en cumplimiento al ACUERDO AC/SO/10-XII-2015/752, emitido por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en relación a la terminación y caducidad del TÍTULO DE CONCESIÓN otorgado originalmente a [REDACTED], SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, cuya denominación social se cambió por la de [REDACTED], SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PÚBLICO DE RECOLECCIÓN, TRASLADO, SEPARACIÓN, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS Y DESECHOS, DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; así como, de sus adendas, mismo Título de Concesión que posteriormente quedó bajo la denominación de "TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVO A LA LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS Y DESECHOS; **por lo que ordenó el emplazamiento de las personas morales [REDACTED] [REDACTED], SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y [REDACTED], SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, con la finalidad de que produjeran contestación al procedimiento instaurado en su contra, asimismo, ordenó abrir el periodo probatorio. (fojas 1575-1579)

IV.- Las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO; [REDACTED] en su carácter de REGIDORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS MIGRATORIOS; [REDACTED], en su carácter de REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TURISMO; [REDACTED], en su carácter de REGIDORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO; [REDACTED], en su carácter de



REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO; [REDACTED], en su carácter de REGIDORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS; [REDACTED], en su carácter de REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO; [REDACTED], en su carácter de REGIDORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PATRIMONIO MUNICIPAL; [REDACTED] en su carácter de REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y OBRAS PÚBLICAS; [REDACTED], en su carácter de REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS; [REDACTED], en su carácter de REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL; [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE EDUCACIÓN CULTURA Y RECREACIÓN; [REDACTED] en su carácter de REGIDORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO AGROPECUARIO; [REDACTED], en su carácter de REGIDORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A LA JUVENTUD Y PROTECCIÓN AL PATRIMONIO CULTURAL; y [REDACTED] en su carácter de REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y ASUNTOS INDÍGENAS Y COLONIAS Y POBLADOS TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; comparecieron a juicio y en sus escritos de contestación de demanda hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, X y XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; que es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley; respectivamente.*

Las autoridades responsables CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO y DENISSE ARIZMENDI VILLEGAS, en su carácter de PRESIDENTE y SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; comparecieron a juicio e hicieron valer, conjuntamente en su escrito de contestación de demanda las causales de improcedencia previstas en las III, X y XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*; respectivamente.

V.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si concurre alguna causal de improcedencia prevista en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que este Tribunal advierte que en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, tal como se explica a continuación.

En efecto se actualiza la causal en estudio, respecto del acto reclamado al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; REGIDORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO; REGIDORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS MIGRATORIOS; REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TURISMO; REGIDORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO; REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE

DESARROLLO ECONÓMICO; REGIDORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS; REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO; REGIDORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PATRIMONIO MUNICIPAL; REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y OBRAS PÚBLICAS; REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS; REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL; REGIDORA DE EDUCACIÓN CULTURA Y RECREACIÓN; REGIDORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO AGROPECUARIO; REGIDORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A LA JUVENTUD Y PROTECCIÓN AL PATRIMONIO CULTURAL; y REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y ASUNTOS INDÍGENAS Y COLONIAS Y POBLADOS TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; no así en relación al **SÍNDICO MUNICIPAL en su carácter de REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

En efecto, de la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales..."**

Por su parte la fracción II inciso a) del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento la autoridad demandada **"...que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados"**.

Ahora bien, los artículos 5 bis y 45 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establece:

Artículo 5 bis.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Ayuntamiento: el órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio, integrada por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores;

II.- Comisiones del Ayuntamiento: los grupos de regidores integrados por área de competencia o de servicios, designados por la mayoría del Ayuntamiento.

III.- Cabildo.- Es la sesión en la cual se reúne el Ayuntamiento para deliberar y aprobar los asuntos de su competencia.

IV.- Cabildo Abierto.- Es la sesión en la cual se reúne el Ayuntamiento en sede oficial o fuera de ella, exclusivamente para informar, escuchar y atender la problemática ciudadana que será expuesta de viva voz a los miembros del Ayuntamiento.

Artículo 45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos;

Preceptos legales de los que se advierte que el **Ayuntamiento** es el **órgano colegiado** y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio, **integrada por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores**; que el **Cabildo** es la **sesión en la cual se reúne el Ayuntamiento** para deliberar y aprobar los asuntos de su competencia; y que los **Síndicos** son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, **tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio**, por lo que tiene como atribución **representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte.**

Por tanto, tratándose de procesos jurisdiccionales en que se demanda a un Ayuntamiento o Municipio, válidamente puede apersonarse, el Síndico municipal, porque éste lo representa legalmente en los litigios en que sea parte, además de que, como miembro del Ayuntamiento, cuenta con la obligación de vigilar el patrimonio municipal, que puede verse afectado en un juicio.



En este contexto, de la documental descrita y valorada en el considerando tercero del presente fallo consistente en, copia certificada del procedimiento administrativo número SM/01/2016, instaurado en contra de las personas morales [REDACTED] [REDACTED], SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y [REDACTED] [REDACTED], SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; se advierte que el **acuerdo de cinco de diciembre de dos mil dieciséis, fue emitido por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo**; por tanto, en términos de los dispositivos jurídicos antes transcritos se tiene como autoridad demandada en el juicio al AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, representado por el Síndico Municipal.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; REGIDORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO; REGIDORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS MIGRATORIOS; REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TURISMO; REGIDORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO; REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO; REGIDORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS; REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO; REGIDORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PATRIMONIO MUNICIPAL; REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y OBRAS PÚBLICAS; REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS; REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL; REGIDORA DE EDUCACIÓN CULTURA Y RECREACIÓN; REGIDORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO AGROPECUARIO; REGIDORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A LA JUVENTUD Y PROTECCIÓN AL PATRIMONIO CULTURAL; y REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE

SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y ASUNTOS INDÍGENAS Y COLONIAS Y POBLADOS TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia.

De igual forma, este Tribunal observa que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la ley de la materia en estudio, respecto del acto reclamado al AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, dispone que en el Estado toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, **que afecten sus derechos e intereses legítimos** conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Por otra parte, la fracción I del artículo 40 del citado ordenamiento señala que este Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer "*De los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;...*"

Así, de los preceptos legales citados, se deduce lo siguiente:

- Que los gobernados en esta entidad federativa tienen derecho a impugnar los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación, ya sea de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^oS/17/2017

Ayuntamientos, o bien, de sus organismos descentralizados, **que afecten sus derechos e intereses legítimos.**

- Pese a la expresión "cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal", la acción contenciosa administrativa promovida ante este Tribunal de Justicia Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, **no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública**, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan resoluciones o actos que causen **perjuicio** a la esfera jurídica del particular.

Lo anterior, porque conforme a la teoría general del acto administrativo, el acto de autoridad es una manifestación unilateral y externa de voluntad que expresa la decisión de una autoridad administrativa competente en ejercicio de la potestad pública, creando, reconociendo, modificando, transmitiendo o extinguiendo derechos u obligaciones, que para su impugnación no sólo debe causar una afectación a los intereses jurídicos tutelados por la ley, sino que dicho acto además debe ser definitivo.

Por tanto, para que este Tribunal se encuentre en aptitud de atender la solicitud de la moral promovente es necesario que ésta demuestre que el acto impugnado le causa un **perjuicio**, entendiéndose por tal, la **ofensa que lleva a cabo la autoridad a través de su actuación que incide directamente en la esfera jurídica del administrado**; y en el caso, una vez analizado el acto impugnado consistente en el acuerdo emitido el cinco de diciembre de dos mil dieciséis, por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo; se advierte que se trata de la **radicación del procedimiento administrativo** número SM/01/2016, instaurado con el objeto de terminación y caducidad del TÍTULO DE CONCESIÓN otorgado originalmente a [REDACTED], SOCIEDAD

ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, cuya denominación social se cambió por la de [REDACTED], SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PÚBLICO DE RECOLECCIÓN, TRASLADO, SEPARACIÓN, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS Y DESECHOS, DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; así como, de sus adendas, mismo Título de Concesión que posteriormente quedó bajo la denominación de "TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVO A LA LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS Y DESECHOS; **pero de ninguna forma se advierte que la autoridad demandada a través de dicho acuerdo se pronuncie en definitiva respecto a la cancelación de la concesión de la cual el inconforme aduce ser el titular; que trascienda su esfera jurídica;** por el contrario la autoridad responsable hace de su conocimiento los hechos imputados en su contra, sin que modifique situaciones o derechos existentes; por lo tanto, de tal acuerdo de radicación no se deriva ningún acto de ejecución, que en su caso --- se reitera--- le cause un perjuicio a la persona moral enjuiciante; máxime que el acto en estudio trae como única consecuencia el emplazamiento de la hoy actora al procedimiento administrativo, en el que se le otorgó oportunidad de comparecer a contestar los hechos imputados en su contra, oponer defensas y excepciones y ofertar las pruebas que considerara pertinentes para su defensa, lo que ya ocurrió, porque de las constancias exhibidas por la responsable se advierte que mediante escrito de tres de febrero de dos mil diecisiete (fojas 1815-1834 cuaderno de pruebas) [REDACTED], SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE --hoy inconforme--, por conducto de su apoderado legal [REDACTED] **dio contestación al procedimiento administrativo incoado en su contra.**

No pasa inadvertido que la persona moral enjuiciante alega que el acto impugnado afecta su esfera jurídica, **aduciendo defensas en relación a los hechos imputados en su contra con el objeto de terminación y caducidad del TÍTULO DE CONCESIÓN que dice le fue otorgado en su favor;** sin embargo, tales aseveraciones deben ser



invocadas en el propio procedimiento administrativo, y sólo en caso de que al resolver en definitiva la autoridad demandada determine la modificación o extinción de derechos u obligaciones que dice tiene otorgados en su favor, **la persona moral inconforme se encontrará en aptitud de combatirla en el juicio respectivo.**

En efecto, los actos de naturaleza procedimental aún no pueden considerarse una resolución definitiva que le causa algún perjuicio a la esfera jurídica de la moral promovente, porque **ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento administrativo** que en su caso le imponga alguna carga o le desconozca un derecho; y cuando se impugne ésta, podrán reclamarse tanto los vicios cometidos en el desahogo del procedimiento administrativo y la resolución sancionadora.

Debe precisarse que, este Tribunal **no puede sustituir las facultades que los artículos 138, 149 y 158¹ de la Ley Orgánica**

¹ **Artículo 138.-** Los Ayuntamientos podrán otorgar concesiones para la prestación y explotación de los Servicios Públicos Municipales, con sujeción a lo establecido por esta Ley, a las prevenciones contenidas en la concesión, a las que determine el Cabildo, previa aprobación de las dos terceras partes del pleno del Legislativo Local, en el caso, que la concesión comprometa al Municipio, por un plazo mayor al período del Ayuntamiento, y demás disposiciones aplicables.

No serán objeto de concesión los servicios públicos municipales, de seguridad pública y tránsito, y el archivo, autenticación y certificación de documentos.

Artículo 149.- Las concesiones se consideran terminadas por cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Conclusión del plazo;
- II. Revocación;
- III. Caducidad;
- IV. Rescisión; y
- V. Nulidad.

Artículo 158.- El procedimiento de revocación caducidad, nulidad y rescisión de las concesiones de servicios públicos se sustanciará y resolverá por el Ayuntamiento constituido en Cabildo, con sujeción a las siguientes normas:

- I. Se iniciará de oficio o a petición de parte con el interés legítimo;
- II. Se notificará la iniciación del procedimiento al concesionario en forma personal e indubitable, a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga dentro del plazo de cinco días hábiles;
- III. Se abrirá un período probatorio por el término de quince días contados a partir del día siguiente a la notificación a que se refiere la fracción anterior;
- IV. Se desahogarán las pruebas ofrecidas en el lugar y hora que fije la autoridad municipal y se presentarán alegatos durante los tres días posteriores;
- V. Se dictará la resolución dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo para los alegatos; y
- VI. Se notificará personalmente al interesado la resolución que se emita.

En lo no previsto en este Artículo, será aplicable de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos y el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Municipal del Estado de Morelos, otorgan a las autoridades municipales.

En efecto tales preceptos legales prescriben que, corresponde a los Ayuntamientos otorgar concesiones para la prestación y explotación de los Servicios Públicos Municipales, con sujeción a lo establecido por esa Ley; que las concesiones se consideran terminadas por caducidad entre otras, y **que el procedimiento de caducidad de las concesiones de servicios públicos se sustanciará y resolverá por el Ayuntamiento constituido en Cabildo**, con sujeción a las normas previstas por el artículo 158 ya transcrito.

Consecuentemente, corresponde al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, constituido en Cabildo, **tramitar y resolver el procedimiento administrativo de cuyo acuerdo de radicación se duele la moral actora**; hecho lo anterior, se encontrará en toda aptitud de acudir ante este Tribunal a hacer valer las violaciones procesales o de fondo que a su consideración haya incurrido la autoridad municipal aludida.

Dado que, si este Tribunal determina la nulidad del inicio del procedimiento administrativo previsto en los artículos 138, 149 y 158 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, **impediría la prosecución del procedimiento, el cual es de orden público**; además, de atenderse las razones de impugnación hechas valer por la persona moral inconforme respecto del procedimiento instaurado en su contra, **se estaría resolviendo prematuramente el fondo del asunto, cuya facultad específica corresponde al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.**

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis aislada en materia común número IX.10. J/10, visible en la página 1303 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, de rubro y texto siguientes:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^oS/17/2017

VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. DEBEN RECLAMARSE EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL JUICIO.²

El artículo 161, párrafo primero, de la Ley de Amparo establece que las violaciones a las leyes del procedimiento sólo podrán reclamarse en la vía de amparo, al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio; esto implica que el juicio de amparo indirecto es improcedente para reclamar una infracción a las normas que rigen el procedimiento, ya que sería inadmisibles que éste pudiera promoverse tantas veces como violaciones de este carácter se estima fueron cometidas en un procedimiento, motivando con ello que se demore la resolución de dicho conflicto, **pues lo que se pretende es la continuación del procedimiento sin mayores obstáculos**, pero con la posibilidad legal de reclamar todas las violaciones procesales que se llegaran a cometer, a través de un solo juicio de garantías que se tramite en la vía directa, en contra de la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 79/94. Jesús Alonso Rodríguez. 12 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

Amparo en revisión (improcedencia) 210/96. José Santos Torres Tovar. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Amparo en revisión (improcedencia) 366/96. Lorenzo Sánchez Andrade. 16 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Francisco Miguel Hernández Galindo.

Amparo en revisión (improcedencia) 70/2000. Saúl Torres Alvarado y coag. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos L. Chowell Zepeda. Secretario: Juan Castillo Duque.

Amparo directo 447/2002. José Nicolás Jasso Villaalpando. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de noviembre de 2006, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 151/2006-PS en que participó el presente criterio.

Luego, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio porque la moral actora, no acreditó, con prueba idónea, que el acto impugnado, por sí mismo, le irroque perjuicio en su esfera jurídica.

Ciertamente, las pruebas aportadas por el enjuiciante consistentes en copia certificada de la escritura pública número diecinueve mil ciento setenta y cinco, de veintidós de febrero de dos mil trece, pasada ante la fe del Notario Público número veintitrés del Primer Distrito Registral en el estado de Nuevo León; copia certificada del título de concesión otorgado por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a favor de [REDACTED], con fecha cuatro de abril de dos mil siete; copia certificada del convenio para la utilización de la estación de compactación y transferencia celebrado el diecinueve

² IUS Registro No. 185612.

de abril de dos mil siete, por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y [REDACTED]; copia certificada del acta de sesión ordinaria del Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, celebrada el diecinueve de junio de dos mil siete; copia certificada del ACUERDO AC003/SO/17-IX-07/112.- por el que se aprueba la adenda al Título de Concesión para la prestación del servicio público de recolección, traslado, tratamiento, separación y disposición final de residuos y desechos en el Municipio de Cuernavaca, que contiene la autorización de una prórroga para el inicio de la prestación de servicios relativos a la operación de la planta de separación y la operación del sitio de disposición final, a la empresa que ostenta el título de concesión"; copia certificada de la Adenda número 05/2009 del Título de Concesión para la Prestación del Servicio Público de Recolección, Traslado, Tratamiento, Separación y Disposición Final de Residuos y Desechos en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, celebrada entre el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y [REDACTED]; copia certificada de la Adenda número 01/2007 al Título de concesión para la prestación del servicio público de recolección, traslado, tratamiento, separación y disposición final de residuos y desechos en el Municipio de Cuernavaca, celebrado por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y las personas morales denominadas [REDACTED] SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y [REDACTED] SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados; no son aptas para acreditar que el acto impugnado le irroga un perjuicio, entendido este como la afectación que incide directamente en la esfera jurídica del administrado.

Documentos de los cuales se desprende que el apoderado general de [REDACTED] otorgó en favor de [REDACTED] y otros, poder general para pleitos y cobranzas y poder general para actos de administración; que con fecha cuatro de abril de dos mil siete, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, otorgó a favor de



[REDACTED], la concesión para la prestación del servicio público de recolección, traslado, separación, tratamiento y disposición final de residuos y desechos del Municipio de Cuernavaca, Morelos; que el diecinueve de abril de dos mil siete, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y [REDACTED]

[REDACTED] celebraron convenio para la utilización de la estación de compactación y transferencia; y que en la sesión ordinaria del Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, celebrada el diecinueve de junio de dos mil siete, se emitió el acuerdo número AC/008/S0/19-VI-07/074, por el que se autorizó realizar los trámites tendientes al cambio de la razón social respecto de la concesionaria del Título de Concesión para la prestación del servicio público de recolección, traslado, tratamiento, separación y disposición final de residuos y desechos en el Municipio de Cuernavaca, Morelos y a las modificaciones a las condiciones del título de concesión antes mencionado; que mediante Acuerdo AC003/SO/17-IX-07/112, se aprobó la adenda al Título de Concesión para la prestación del servicio público de recolección, traslado, tratamiento, separación y disposición final de residuos y desechos en el Municipio de Cuernavaca, que contiene la autorización de una prórroga para el inicio de la prestación de servicios relativos a la operación de la planta de separación y la operación del sitio de disposición final, a la empresa que ostenta el título de concesión"; que doce de mayo de dos mil nueve, Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y [REDACTED]

[REDACTED] suscribieron la Adenda número 05/2009 del Título de Concesión para la Prestación del Servicio Público de Recolección, Traslado, Tratamiento, Separación y Disposición Final de Residuos y Desechos en el Municipio de Cuernavaca, Morelos; y que el veintidós de junio de dos mil siete, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y las personas morales denominadas [REDACTED]

[REDACTED] SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y [REDACTED] SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, suscribieron la Adenda número 01/2007 al Título de concesión para la prestación del servicio público de recolección, traslado, tratamiento, separación y disposición final de residuos y desechos en el Municipio de Cuernavaca; sin embargo, de las probanzas en estudio no se advierte que con la

emisión del acto reclamado. en el juicio la autoridad demandada causó un perjuicio en la esfera jurídica de la persona moral enjuiciante, pues como fue apuntado en párrafos precedentes en el acuerdo emitido el cinco de diciembre de dos mil dieciséis, por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo, se **radicó** el procedimiento administrativo por terminación y caducidad del TÍTULO DE CONCESIÓN administrativo número SM/01/2016, en contra de las personas morales [REDACTED] SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y [REDACTED] SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; instancia en la que incluso la moral inconforme compareció a producir contestación haciendo valer sus defensas que consideró pertinentes, tal como fue apuntado en líneas anteriores.

Asimismo, la moral inconforme exhibió en el juicio, copia certificada del expediente administrativo número TJA/3aS/66/2016, del índice de la Tercera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa, constante de dos tomos; y copia certificada del juicio ordinario civil número 164/2011, del índice del Juzgado Tercero de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, constante de cinco tomos, y veinte cuadernillos relativos al incidente de providencias precautorias; incidente de justa causa; incidente de reclamación; tercería coadyuvante; escrito del expediente 164/2011; incidente de falta de personalidad; tercería excluyente de preferencia de crédito; cuadernillo de reclamación; recurso de queja; incidente de oposición a la ejecución forzosa; y juicios de amparos números 2068/2016, 1923/12-C, 1159/2013-C, 546/2012-C, 1922/2012-C, 1711/2012-C, 1112/2012-C, 414/13-C, 413/13-C, 1780/13; que corren glosados por cuerda separada; documentales a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados; de los que se desprende que el seis de diciembre de dos mil dieciséis, se dictó sentencia definitiva en los autos del expediente administrativo número TJA/3^aS/66/2016, promovido por [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la persona



moral denominada [REDACTED] SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE", contra actos del HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS y OTROS, en la que se decretó el sobreseimiento del juicio al actualizarse las fracciones XVI y III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y que el juicio ordinario civil número 164/2011, culminó con resolución dictada el veinte de abril de dos mil quince, dentro del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, en el que la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, determinó que [REDACTED] SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, probó sus pretensiones que dedujo en contra el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, quien compareció a juicio, sin justificar sus defensas y excepciones; mismas que no benefician a su oferente pues con ellas no se acredita que con la emisión del acto reclamado en el presente juicio, la autoridad demandada haya decretado la terminación o caducidad de la multicitada concesión que [REDACTED] SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, aduce tener en su favor; pues como fue apuntado en párrafos precedentes en el acuerdo emitido el cinco de diciembre de dos mil dieciséis, por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo, se **radicó** el procedimiento administrativo por terminación y caducidad del TÍTULO DE CONCESIÓN administrativo número SM/01/2016, en contra de las personas morales [REDACTED] [REDACTED] SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y [REDACTED] SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; instancia en la que incluso la moral inconforme compareció a producir contestación haciendo valer sus defensas que consideró pertinentes, tal como fue apuntado en líneas anteriores.

Copia simple del acuerdo dictado el trece de diciembre de dos mil dieciséis, por la Juez Tercero en Materia Civil y Mercantil del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; y sus anexos consistentes en copia simple del escrito de doce de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Sindico y Representante legal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dirigido a la Juez Tercero en Materia Civil y Mercantil del Primer

Distrito Judicial del Estado de Morelos; copia simple del acuerdo emitido el cinco de diciembre de dos mil dieciséis, por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo, por medio del cual se radicó el procedimiento administrativo número SM/01/2016, en contra de las personas morales [REDACTED], SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y [REDACTED], SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; copia simple del oficio número SM/060/2016, de seis de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Sindico y Representante legal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dirigido a la Juez Tercero en Materia Civil y Mercantil del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; copia simple de la sentencia de veinte de abril de dos mil quince, emitida por la Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en autos del toca civil número 1271/2014-1, formado con motivo del recurso de apelación promovido por [REDACTED], Sociedad Anónima de Capital Variable, y otra; documentales a las cuales se les confiere valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 493 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por haber sido exhibida en copias simples; aun cuando no hayan sido objetadas por la contraparte.

Documentales de las que se desprende que el trece de diciembre de dos mil dieciséis, la Juez Tercero en Materia Civil y Mercantil del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos dio cuenta con el escrito de doce de diciembre de dos mil dieciséis, y oficio número SM/060/2016, de seis de diciembre de dos mil dieciséis, suscritos por la Sindico y Representante legal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en los que se ofrece en diverso juicio como prueba superviniente el acuerdo emitido el cinco de diciembre de dos mil dieciséis, por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo; y que el veinte de abril de dos mil quince, la Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, dictó sentencia en autos del toca civil número 1271/2014-1, formado con motivo del recurso de apelación promovido por [REDACTED] Sociedad Anónima de Capital Variable, y otra; documentales que no benefician a la moral actora porque de ellas no se



obtiene que el acto impugnado le cause un perjuicio en su esfera jurídica y porque por sí sola no es susceptible de producir convicción sobre la veracidad de su contenido.

Escritos de once y doce de enero de dos mil diecisiete, suscritos por Rodrigo García Martínez, en su carácter de apoderado de la persona moral [REDACTED]; dirigidos a la Juez Tercero en Materia Civil y Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos y a la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; escrito de veinte de enero de dos mil diecisiete, suscrito por Rodrigo García Martínez, dirigido a la Subdirectora del Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; documentales privadas que valoradas en términos de lo previsto por el artículo 442 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, únicamente se desprende que el aquí promovente solicitó a las autoridades jurisdiccionales en cita, copia certificada de todo lo actuado en el juicio ordinario civil número 164/2011-2 y juicio administrativo número TJA/3aS/66/2016, respectivamente; y a la autoridad administrativa Subdirectora del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" copia certificada de los ejemplares números 4582 de dos de enero de dos mil ocho y 4730 de veintinueve de julio de dos mil nueve; mismas que no son idóneas para desacreditar el sobreseimiento del presente juicio, de conformidad con las aseveraciones vertidas en párrafos precedentes.

Documental consistente en copia simple del oficio número SsA/DASA/082/2008, de veintinueve de mayo de dos mil ocho, suscrito por el Director de Enlace Interinstitucional del Ayuntamiento de Cuernavaca, por medio del cual remite a [REDACTED], SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, el Acuerdo AC001/SO/11-III-08/183, mediante el cual se aprueba la Adenda al Título de Concesión para la Prestación del Servicio Público de Recolección, Traslado, Tratamiento, Separación y Disposición Final de Residuos y Desechos en el Municipio de Cuernavaca, que contiene la autorización de modificación de prórroga para el inicio de la prestación de servicios

relativos a la operación de la planta de separación y la operación del sitio de disposición final, a la empresa que ostenta el título de concesión, por tiempo indefinido; documental que no obstante pretendió ser ofertada por la moral actora en copia certificada, se le otorga valor de carácter indiciario al carecer de firma del Titular de la Notaria Pública número 23 de la ciudad de Monterrey, Nuevo León; aun cuando no hayan sido objetadas por la contraparte, pues de ella no se obtiene que el acto impugnado le cause un perjuicio en su esfera jurídica y porque por sí sola no es susceptible de producir convicción sobre la veracidad de su contenido.

Ejemplar del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4566, de treinta y uno de octubre de dos mil siete, en el que fue publicado el "ACUERDO AC003/SO/17-IX-07/112.- Por el que se aprueba la adenda al Título de Concesión para la prestación del servicio público de recolección, traslado, tratamiento, separación y disposición final de residuos y desechos en el Municipio de Cuernavaca, que contiene la autorización de una prórroga para el inicio de la prestación de servicios relativos a la operación de la planta de separación y la operación del sitio de disposición final, a la empresa que ostenta el título de concesión"; copia simple de un ejemplar del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4582, de dos de enero de dos mil ocho, en el que se publicó el "ACUERDO AC001/SO/27-XII-07/154.- Por el que se aprueba la adenda al título de concesión para la prestación del servicio público de recolección, traslado, tratamiento, separación y disposición final de residuos y desechos en el Municipio de Cuernavaca, que contiene la autorización de una segunda prórroga para el inicio de la prestación de servicios relativos a la operación de la planta de separación y la operación del sitio de disposición final, a la empresa que ostenta el título de concesión"; ejemplar del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4617, de cuatro de junio de dos mil ocho, en el que fue publicado el ACUERDO: AC001/SO/11-III-08/183.- Por el que se aprueba la Adenda al Título de Concesión para la Prestación del Servicio Público de Recolección, Traslado, Tratamiento, Separación y Disposición Final de Residuos y Desechos en el Municipio de Cuernavaca, que contiene la autorización de modificación de prórroga para el inicio de

la prestación de servicios relativos a la operación de la planta de separación y la operación del sitio de disposición final, a la empresa que ostenta el título de concesión, por tiempo indefinido; ejemplar del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4619, de once de junio de dos mil ocho, en el que fue publicado la FE DE ERRATAS al Acuerdo AC001/SO/11-III-08/183, por el que aprueba la adenda al Título de Concesión para la prestación del Servicio Público de Recolección, Traslado, Tratamiento, Separación y Disposición Final de Residuos y Desechos en el Municipio de Cuernavaca, que contiene la autorización de modificación de prórroga para el inicio de la prestación de servicios relativos a la operación de la planta de separación y la operación del sitio de disposición final, a la empresa que ostenta el Título de Concesión, por tiempo indefinido, publicado en el Periódico número 4617, de fecha cuatro de junio de dos mil ocho; ejemplar del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4706, de seis de mayo de dos mil nueve, en el que fue publicado el DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO.- Por el que se autoriza al Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, a concesionar el servicio público relativo a limpia y barrido manual por un período que excede el término de la actual administración municipal, emitido por el Poder Legislativo del Estado de Morelos; copia simple del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4730, de veintinueve de julio de dos mil nueve, en el que fue publicado la Adenda número 01/2007 del Título de Concesión para la Prestación del Servicio Público de Recolección, Traslado, Tratamiento, Separación y Disposición Final de Residuos y Desechos en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, y la Adenda número 05/2009 del Título de Concesión para la Prestación del Servicio Público de Recolección, Traslado, Tratamiento, Separación y Disposición Final de Residuos y Desechos en el Municipio de Cuernavaca, Morelos; ejemplar del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4731, de cinco de agosto de dos mil nueve, en el que fue publicado el Acuerdo por medio del cual se autoriza la adenda al título de concesión para la prestación del Servicio Público de Recolección, Traslado, Tratamiento, Separación y Disposición final de Residuos y Desechos en el Municipio de Cuernavaca, que contiene la adenda al mismo, respecto del servicio de limpia, autorizado por el Congreso del Estado, mediante decreto mil doscientos dieciocho,

publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4706 de fecha seis de mayo del año 2009; ejemplar del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5371, de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, en el que fue publicado el Acuerdo AC/SO/10-XII-2015/752.- Mediante el cual se da por terminado por caducidad el Título de Concesión otorgado originalmente a [REDACTED], Sociedad Anónima de Capital Variable, cuya denominación social se cambió por la de [REDACTED], Sociedad Anónima de Capital Variable, para la prestación del Servicio Público de Recolección, Traslado, Separación, Tratamiento y Disposición Final de Residuos y Desechos, del Municipio de Cuernavaca, Morelos; así como, de sus adendas, mismo Título de Concesión que posteriormente quedó bajo la denominación de "Título de Concesión para la Prestación del Servicio Público Relativo a la Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos y Desechos, por un periodo que excede el término de la actual Administración Municipal"; documentales de las que se advierte que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, realizó diversas actuaciones en relación al Título de Concesión otorgado originalmente a [REDACTED], Sociedad Anónima de Capital Variable, para la prestación del Servicio Público de Recolección, Traslado, Separación, Tratamiento y Disposición Final de Residuos y Desechos, del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Documentos a los cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código de Procedimientos Civiles en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia, y de los cuales se desprenden los antecedentes jurídicos del título de concesión tantas veces mencionado.

La moral actora ofertó también, como pruebas de su parte la presuncional en su doble aspecto legal y humana e instrumental de actuaciones; pruebas que al ser valoradas en lo individual en términos de lo dispuesto por los artículos 490, 491 y 493 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia, no resultan idóneas para acreditar el perjuicio inferido a la esfera legal de la moral enjuiciante por parte de la autoridad demandada; en principio porque no se indicó



cuáles eran las presuncionales surgidas a favor del oferente o cuales eran las instrumentales que dijeron valorarse y este Tribunal no advirtió alguna respecto de la cual se infiriera un daño o perjuicio a los derechos aducidos por el promovente.

Pruebas todas las anteriores que, valoradas primero en lo individual y luego en su conjunto, conforme a las reglas de la lógica y experiencia en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 442, 490, 491 y 493 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia; no resultan idóneas para acreditar que el acuerdo emitido el cinco de diciembre de dos mil dieciséis, por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo; causó un perjuicio en la esfera jurídica de la persona moral enjuiciante, pues como fue apuntado en párrafos precedentes, en el acuerdo impugnado únicamente se radicó el procedimiento administrativo número SM/01/2016, en contra de las personas morales [REDACTED] SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y [REDACTED], SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; con el objeto de valorar la terminación y caducidad del TÍTULO DE CONCESIÓN que dice ostentar la moral aquí inconforme; por el contrario, este Tribunal advierte que en dicho procedimiento se le respetó su garantía de audiencia y legalidad, pues se le otorgó el beneficio de contestar el plazo previsto por la Ley respectiva los hechos imputados en su contra, oponer las defensas y excepciones que considerara pertinentes y aportar las pruebas para desvirtuar los hechos constitutivos del procedimiento instaurado.

No pasa inadvertido para este Tribunal que de las constancias que integran el procedimiento administrativo número SM/01/2016, exhibidas por la autoridad demandada en copia certificada, descritas y valoradas en el considerando tercero de este fallo, se desprende que [REDACTED] SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de su apoderado legal, vertió contestación al procedimiento de referencia mediante escrito de tres de febrero de dos mil diecisiete (fojas 1815-1832), por lo que en el caso de que resultare responsable de los hechos imputados en su contra, se encontrará en aptitud de impugnar la

resolución que ponga fin a la instancia aludida ante este Tribunal de Justicia Administrativa.

Toda vez que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en las fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** de conformidad con la fracción II del artículo 77 del ordenamiento aludido.

Consecuentemente, resulta innecesario entrar al análisis de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas.

En razón de lo anterior, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la moral actora con la finalidad de acreditar por un lado su acción y por el otro la ilegalidad de los actos reclamados, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia antes descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

"SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto."³

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual **se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación.** Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.⁴

³ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

⁴ IUS. Registro No. 223,064.

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por la moral promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos de conformidad con el artículo 128 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED] contra actos del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; REGIDORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO; REGIDORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS MIGRATORIOS; REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TURISMO; REGIDORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO; REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO; REGIDORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS; REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO; REGIDORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PATRIMONIO MUNICIPAL; REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y OBRAS

PÚBLICAS; REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS; REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL; REGIDORA DE EDUCACIÓN CULTURA Y RECREACIÓN; REGIDORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO AGROPECUARIO; REGIDORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A LA JUVENTUD Y PROTECCIÓN AL PATRIMONIO CULTURAL; y REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y ASUNTOS INDÍGENAS Y COLONIAS Y POBLADOS TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando V de esta sentencia.

TERCERO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

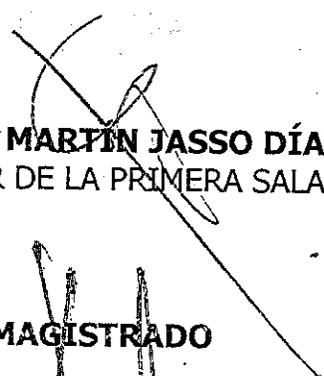
Así por mayoría de tres votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala y Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; contra el voto particular del Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y ante la excusa calificada de legal del Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO



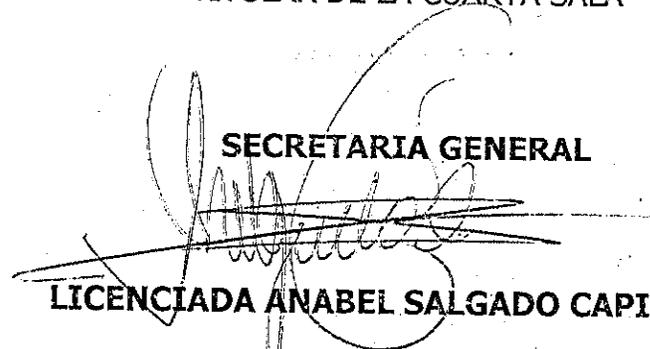
LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA EL MAGISTRADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR TITULAR DE LA CUARTA SALA AL RESOLVER EL JUICIO DE NULIDAD EN EL EXPEDIENTE TJA/3^oS/17/2017, RESUELTO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN SESIÓN DE FECHA TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE.

La mayoría estimó que se surtía la causa de improcedencia prevista en la fracción del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa, que establece que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley, esto al considerar que el artículo 1º de la misma ley establece que en el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los

Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley, en relación con la fracción I del artículo 40, que dispone que el Tribunal de Justicia Administrativa tendrá competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares.

Lo anterior, en razón de que el juicio que se promovió contra *"El acuerdo de fecha cinco de diciembre del dos mil dieciséis, emitido por el Cabildo Municipal de Cuernavaca, Morelos,...* en el que se resuelve que tiene competencia para conocer, substanciar y resolver el procedimiento administrativo que ordenan los artículos Segundo y Cuarto del Acuerdo AC/SO/10-XII-2015/752, por el que da **INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA DAR POR TERMINADO POR CADUCIDAD EL TÍTULO DE CONCESIÓN OTORGADO originalmente a** [REDACTED] **y por lo tanto se ordena emplazar al mismo a las personas morales denominadas** [REDACTED]

[REDACTED] y abrir un periodo probatorio por el término de 15 días hábiles, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN DE SUSPENDER LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS CONCESIONADOS A MI MANDANTE."

por lo que a juicio de la mayoría de los integrantes del Pleno, el Acuerdo no afecta la esfera jurídica de la moral, argumentando esencialmente que las violaciones que considere la moral se comentan en el desarrollo del procedimiento las puede hacer valer una vez concluido el mismo, pues ante éste órgano jurisdiccional. En consecuencia, ante la existencia de la causal de improcedencia señalada inicialmente la mayoría sostuvo que era innecesario ocuparse de las pretensiones de la moral actora, pues a ningún fin práctico conduciría hacerlo, pues no se entró al estudio de fondo.

I. Antecedentes del asunto

Dicho lo anterior, para un mayor entendimiento del presente asunto, resulta indispensable precisar los antecedentes del juicio que se resolvió, pues deviene de un primer acto que fue combatido, por la concesionaria actora en el expediente TJA/3ªS/66/2016, que fue resuelto por el Pleno de este Tribunal, en sesión ordinaria celebrada el martes seis de diciembre de dos mil dieciséis, en el que el acto impugnado fue el **"ACUERDO AC/SO/10-XII-2015/752, MEDIANTE EL CUAL SE DA POR TERMINADO POR CADUCIDAD EL TÍTULO DE CONCESIÓN OTORGADO ORIGINALMENTE A** [REDACTED]

██████████ SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", CUYA DENOMINACIÓN SOCIAL SE CAMBIÓ POR LA DE ██████████
██████████ SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE para la prestación del Servicio Público de Recolección, Traslado, Separación, Tratamiento y Disposición Final de Residuos y Desechos, del Municipio de Cuernavaca, Morelos; así como, de sus adendas, mismo Título de Concesión que posteriormente quedó bajo la denominación de "Título de Concesión para la Prestación del Servicio Público Relativo a la Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos y Desechos, por un periodo que excede el término de la actual Administración Municipal", que en su ARTÍCULO SEGUNDO, estableció lo siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Se instruye al Síndico Municipal para que con intervención de la Secretaría de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, proceda al cumplimiento del presente Acuerdo.*

De lo que se desprende, que el acto impugnado en el presente juicio fue en acatamiento de lo ordenado al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, lo que se confirma con el texto del acuerdo de fecha cinco de diciembre del año dos mil dieciséis, que a la letra dice:

--- Se da cuenta con el oficio número **SM/058/2016** de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis suscrito por la L.C.P.F. ██████████, en su carácter de Síndico Municipal de Cuernavaca, Morelos, solicita en uso de sus facultades conferidas por los artículos 45 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, 31, 32, 33 fracciones I y X del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, 6 fracción X, 7 y 8 fracciones I y III del Reglamento Interior de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, **el cumplimiento al Artículo Cuarto del Acuerdo de Cabildo número AC/SO/10-XII-2015/752 de fecha diez de diciembre del año dos mil quince**, mismo que a la letra dice: "Artículo Cuarto.- Notifíquese personalmente como legalmente corresponda el inicio del procedimiento y demás actuaciones que así lo requieran a ██████████

██████████ Y A ██████████

*SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, para los efectos legales conducentes". Lo que solicita también en cumplimiento al Artículo Segundo del Acuerdo de Cabildo antes citado, mismo que a la letra dice **Artículo segundo.- Se instruye al Síndico Municipal para que con intervención de la Secretaría de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, proceda al cumplimiento del presente acuerdo.***⁵

Asentado lo anterior, expondré las razones de disenso que me llevan a emitir el voto particular, en congruencia con el diverso que emití el día martes seis de diciembre de dos mil dieciséis.

II. Razones del disenso

Primeramente, en el caso en estudio, el acto de autoridad que se demanda su ilegalidad, y que es considerado por la mayoría únicamente como el acto de inicio al procedimiento de caducidad de la concesión, crea situaciones jurídicas, pues decide continuar con la suspensión del servicio que brindaba la moral actora, lo que significa que ya está decidiendo el derecho que le corresponde a la actora, esto sin que se le otorgara el derecho de audiencia antes de dictar tal determinación, lo que debe ser materia de escrutinio, pues la decisión de continuar con la suspensión o en su caso que el Cabildo determine decretar esa providencia, no está contemplada en el procedimiento establecido en el artículo 158 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, y esta es una medida de cautela que debe de conceder la ley de una manera excepcional a las autoridades, lo que en la especie no acontece en la Ley Orgánica Municipal ni en el Título de Concesión suscrito por la partes.

Otra cuestión que es importante destacar, es que en el ACUERDO AC/SO/10-XII-2015/752, se prejuzgó el incumplimiento del Título de Concesión por parte de la moral actora, y en consecuencia su terminación, pues se negó el reembolso de las garantías otorgadas para el inicio de la prestación del servicio, fundamentando su determinación en el artículo 161 de la Ley Orgánica Municipal, que establece que no serán reembolsables las garantías **cuando la terminación de la concesión sea por causa imputable al concesionario**, por lo que resulta inconcuso que se está dando por terminada la Concesión, antes de sustanciar el procedimiento para la terminación del Título de Concesión.

⁵ Visible a foja 1 del Acuerdo impugnado.

Lo anterior resulta relevante, pues en ambos juicios los acuerdos que fueron impugnados, prejuzgan respecto la terminación del Título de Concesión, en el primero de ellos, dentro del juicio TJA/3aS/66/2016, se determinó que no se devolverían las garantías otorgadas para el inicio de la prestación del servicio, situación que debe ser determinada una vez agotadas todas las etapas del procedimiento que prevé el artículo 158 de la Ley Orgánica Municipal, resolviendo que la terminación fue por causa imputable al concesionario. Ahora bien, el Acuerdo impugnado en el presente juicio, el Ayuntamiento resolvió que la suspensión para la prestación del servicio concesionado continuaría, de lo que se advierte que no sólo son acuerdos de inicio del procedimiento o de cumplimiento, sino que además deciden cuestiones que trascienden a la esfera jurídica de la moral actora, al negarle la devolución de las garantías y al decidir que continúe suspendido la prestación de servicios.

Lo anterior significa el alcance del acuerdo impugnado, por lo que resulta ineludible el análisis del fondo de la controversia que se sometió a conocimiento de este Tribunal, pues la misma cuestión rebatió la concesionaria, por lo que debió ser considerada al momento de resolver el juicio, ante la obligación de este Tribunal de estudiar la causa de pedir, analizando la demanda de manera integral, considerando como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos y con mayor razón aquellos que resulten ser basales, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado.

No obstante lo anterior, al momento de resolver el tribunal se aboca únicamente a considerar que al tratarse sólo del inicio de un procedimiento no irroga perjuicio a la actora, sin hacer valoración de la pruebas que ofreció junto a su escrito de demanda así como dentro del plazo establecido para el juicio a prueba, las cuales fueron admitidas mediante acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, entre las que se encuentra la resolución decretada al resolver el recurso de apelación interpuesto por la Concesionaria actora, en contra de la sentencia definitiva dictada en primera instancia, en la que Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia, dentro del Toca Civil 1271/2014-1, revocó la sentencia recurrida, ordenando que la misma quedara en los siguientes términos:

"PRIMERO: Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta.

"SEGUNDO.- La parte actora [REDACTED] SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, probó sus pretensiones que dedujo en contra el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS,

quien compareció a juicio, sin justificar sus defensas y excepciones, consecuentemente.

"TERCERO.- Se declara procedente la acción de cumplimiento forzoso reclamada por la parte actora condenándose a la parte demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS, al cumplimiento forzoso del título de concesión otorgado el día cuatro de abril del dos mil siete a la persona moral

ahora S.A. DE C.V. y sus adendas, por lo que deberá restituir el servicio público relativo a la limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos y desechos del Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, en los términos ahí pactados.

"CUARTO.- Se condena a la demandada al pago del servicio público prestado por la actora de los meses de mayo y junio de dos mil diez, por las cantidades de 8'003,593.99 (OCHO MILLONES TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 99/100 M.N.), del mes de mayo y \$8'113,553.58 (OCHO MILLONES CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 58/100 M.N.), relativo al mes de junio, por concepto de ejecución del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos y desechos, objeto del Título de concesión de cuatro de abril del dos mil siete y sus adendas, al ser consecuencia de la contraprestación pactada por la parte demandada, a favor de la actora en las cláusulas séptima, inciso 6 y décima séptima del título de concesión citado.

"QUINTO.- Se condena a la parte demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al pago del remanente sólo del mes de abril, la totalidad del mes de julio y once días del mes de agosto de dos mil diez, por la prestación del servicio público concesionado a la parte actora mediante título de cuatro de abril de dos mil siete y sus Adendas, en los términos en que hubiere sido prestado y de acuerdo a lo pactado por las partes, previo cumplimiento de la conciliación y requisitos establecidos en el propio Título de Concesión y Adendas del mismo, previa liquidación que al efecto se formule.

"SEXTO.- Se condena a la parte demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al pago del interés legal causado al razón del nueve por ciento anual de las cantidades que han sido condenadas y se liquiden respecto a los servicios prestados del mes de mayo, junio julio y los primeros once días del mes de agosto por la ejecución del servicio de limpia recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos y desechos objeto del título de concesión y sus adendas, en



mención, a favor de la parte actora [REDACTED] y hasta el día en que se dé cumplimiento, previa liquidación que se tramite en ejecución de sentencia.

"SÉPTIMO.- Se declara procedente el derecho al pago de los daños y perjuicios reclamados, y se condena a la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS, al pago de los mismos y que fueron originados a la actora, previa liquidación que se formule al respecto, la que se registrará conforme a lo previsto en el segundo párrafo, del artículo 1518 del Código Civil en vigor.

"OCTAVO.- Se dejan a salvo los derechos de la moral [REDACTED]

derrivado del contrato de prestación de servicios celebrado entre dicha (sic) moral y el Ayuntamiento de Cuernavaca, el veinticinco de noviembre de dos mil once, para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

"NOVENO.- Se concede a la parte demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el plazo de CINCO DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se seguirán las reglas de la ejecución forzosa.

"DÉCIMO.- Se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas originados en esta instancia, por las razones y consideraciones de derecho expuestas en el cuerpo del presente fallo."

Lo que no está exento de valoración, pues se infiere que un juzgado resolvió que la suspensión del servicio concesionado fue por causa imputable al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, pues lo condenó al pago de las cantidades adeudadas a la moral demandante, no obstante lo anterior, el Ayuntamiento acordó que continuara suspendida la prestación del servicio concesionado; razón por la que la demandante acudió a este Tribunal para alegar la ilegalidad del acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis y que implica asumir la valoración intrínseca de las documentales ofrecidas como pruebas.

Lo anterior, en contra de los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica consagrados en la constitución federal, que se deben de entender, como, la institución que resulta de un proceso judicial seguido con las formalidades de un procedimiento en el que se agotan todas las etapas, hasta llegar al punto de que lo decidido no es susceptible a debatirse, lo que dota seguridad y certeza jurídica al particular de que lo fue obtenido mediante sentencia debe ser acatado

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

por la contraparte, privilegiando así el derecho de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional.

Así, al obrar en la instrumental de actuaciones del expediente que se resuelve, la razón de que ya fue declarado el derecho que le asiste a la concesionaria para continuar prestando el servicio, condenando al Ayuntamiento de Cuernavaca, al pago de las cantidades adeudadas a la Concesionaria; y si, el inicio del procedimiento para la cancelación por caducidad del Título de Concesión se fundó, precisamente en el supuesto incumplimiento de la moral actora, es corolario, que se debe de estudiar los agravios y pronunciarse en cuanto al fondo de la controversia, en cabal cumplimiento a los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, pues sí las partes establecieron en el Título de Concesión el sometimiento a la Jurisdicción de los Tribunales del Distrito de Cuernavaca⁶, Morelos para la **interpretación y cumplimiento** de la Concesión, se debe acatar lo que fue resuelto por esos Tribunales. Situación que es reconocida por el Ayuntamiento demandado en el acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, no obstante no acata lo ordenado, pues en la parte conducente establece lo siguiente:

“Asimismo no pasa desapercibido para este Cuerpo Edilicio que dentro del Juicio Ordinario Civil promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en contra de este AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, radicado bajo el número 164/2011-2ª del Juzgado Tercero de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, se dictó sentencia definitiva en fecha trece de octubre de dos mil catorce, en la cual en su punto resolutivo número TERCERO se ordenó a esta AYUNTAMIENTO restituir a la parte actora [REDACTED]

[REDACTED], para que continúe prestando el servicio público a la limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos y desechos del Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, en los términos ahí pactados.” (sic)

⁶ TRIGÉSIMA SEGUNDA.- JURISDICCIÓN Y TRIBUNALES COMPETENTES.

Para todo lo relativo a interpretación y cumplimiento de la Concesión, las partes se someten a las leyes, jurisdicción y competencia de los tribunales del Distrito Judicial de Cuernavaca, Morelos, por lo que “LA CONCESIONARIA” renuncia al fuero que pudiese corresponderle por cualquier causa.”



Lo anterior resulta merecedor de análisis para este Tribunal de legalidad, para determinar si se va a iniciar un procedimiento tomando en consideración las causales específicas de caducidad, revocación, rescisión y terminación de la concesión, establecidas en la cláusula trigésima primera del Título de Concesión de fecha cuatro de abril, pues se advierte que se trata de una controversia derivada de un contrato nominado Título de Concesión, en el que el concesionario alega que le asiste el derecho de continuar brindado el servicio, mientras que el concesionante, bajo una valoración del material probatorio que obra en sus archivos, decide que el otorgamiento del servicio por parte de la moral actora, continúe suspendido, lo que podría resultar ilegal, si se entra al estudio de fondo de la controversia que nos fue planteada, -atendiendo la resolución que existe en contra del Ayuntamiento de Cuernavaca- puesto que como ya fue esgrimido, la autoridad demandada está decidiendo el derecho que concurre en la concesionaria.

Para arribar a la conclusión señalada; se debe de considerar que este Tribunal de legalidad, cuenta la competencia establecida en el artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa específicamente en sus fracciones I y VIII que establecen lo siguiente:

I. De los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

....
VIII.- De las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias;"

Lo anterior, lleva a concluir que el juicio por antonomasia para proteger al gobernado contra las posibles ilegalidades en que incurran las autoridades en la aplicación de un contrato es, el juicio de nulidad, por lo que no hay duda de que se debe de entrar al análisis del fondo del asunto sometido a conocimiento

de este órgano jurisdiccional. Por otro lado, la fracción II inciso a) del artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa, define quiénes son autoridades responsables en el juicio a saber de la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, y el artículo 1° define que toda persona tiene derecho a promover el juicio de nulidad cuando considere que un acto de autoridad afecta su esfera jurídica, lo que en la especie acontece, pues se está declarando que la concesionaria actora no va a continuar prestando el servicio que le fue concesionado por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

En este punto resulta pertinente señalar que en la Ley de Justicia Administrativa, no se establece el principio de definitividad ni horizontal ni vertical, para promover el juicio de nulidad, entendido el sentido vertical, que no es necesario que se agoten los recursos que se establecen en la legislación aplicable, para que puedan ser modificados, revocados o nulificados los actos de autoridad; el sentido horizontal, reside en la obligación de promover el juicio, cuando el acto impugnado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, únicamente contra la resolución definitiva que se dicte en el mismo y no por supuestas violaciones en el procedimiento; por lo que no haber una prohibición expresa para la promoción de los juicios de nulidad contra actos que nos sean definitivos, bajo el principio de tutela judicial efectiva se debe de atender la causa de pedir de los gobernados, pues la afectación a derechos no se debe de decidir observando únicamente la etapa en que se encuentra el procedimiento, sino realizar el análisis respecto la afectación de derechos que trae aparejados.

Puesto que a la hora de llevar a cabo dicho acto, se exteriorizan fácticamente cuatro consecuencias: 1) que se niega el reembolso de las garantías depositadas por la moral al inicio de la concesión; 2) la moral actora seguirá sin prestar el servicio que le fue concesionado; 3) que dejará de percibir el pago por los servicios que le fueron concesionados, y 4) la inobservancia a una resolución judicial. En consecuencia, es posible considerar que se causa una afectación directa a la concesionaria.

Por último, quiero expresar que, en todo caso, la procedencia del juicio de nulidad contra el inicio del procedimiento de caducidad de la concesión, debe de analizarse en virtud de las consecuencias jurídicas que éste acarrea, en tanto que la demanda de este tipo de juicios es un todo que debe analizarse en su integridad con las documentales que obran en el expediente para estar en condiciones de determinar si es o no procedente su estudio.

De esta forma, de haber resultado procedente el juicio de nulidad, los temas sobre los vicios del inicio del procedimiento o bien los relacionados con el contenido del acuerdo, habrían sido analizados en el fondo del Acuerdo y no en la procedencia del juicio.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^aS/17/2017

Por las razones antes expuestas, me aparto de la determinación adoptada por la mayoría de los integrantes de este Tribunal, por lo que emito el presente VOTO PARTICULAR debiéndose engrosar el mismo como parte integral del presente fallo.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL LICENCIADO EN DERECHO MANUEL GARCÍA QUINTANAR, MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/17/2017, promovido por [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED] SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", contra actos del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de trece de junio de dos mil diecisiete.

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"